

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANDREA MUÑOZ CERDAS			
Fecha/hora gestión	30/07/2026 14:44	Fecha/hora resolución	30/07/2026 15:24	
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001396	
* Tipo de resolución	Fondo			
Número de procedimiento	2026LY-000001-0014400001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS	
Descripción del procedimiento	Servicios integrales de Agencia de Comunicación 360°			

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001526	09/07/2026 21:08	ALEJANDRO RODOLFO HALSBAND LEVERATTO	H W P COSTA RICA C A SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000001524	09/07/2026 17:05	MARCOS GASTON BLANCO CAMPOS	LA TRES LETRAS DEL GENESIS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000001510	09/07/2026 09:29	Sharon Quirós Umaña	SUNSET CAPITAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el día nueve de julio de dos mil veintiséis, las empresas **SUNSET CAPITAL S. A.** (recurso No. 8002026000001510), **LA TRES LETRAS DEL GÉNESIS S. A.** (recursos No. 8002026000001523 y 8002026000001524), **OPTIMIZACIÓN DE MEDIOS DIRECTOS OMD DE CENTROAMÉRICA S. A.** (recurso No. 8002026000001525 y **H W P COSTA RICA C A S. A.** (recurso No. 8002026000001526), interponen ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. **2026LY-000001-0014400001** promovida por el **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS** (en adelante INEC) para la contratación del **“Servicio integrales de agencia de comunicación 360°”**.

II.- Que mediante auto No. 8052026000000989 de las trece horas veintitrés minutos del diez de julio de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue contestada por la Administración, según respuesta consignada en el formulario del expediente digital del concurso impugnado.

III.- Que mediante las resoluciones No. **R-DCP-SICOP-01229-2026** (LA TRES LETRAS DEL GÉNESIS S. A.) y **R-DCP-SICOP-01230-2026** (OPTIMIZACIÓN DE MEDIOS DIRECTOS OMD DE CENTROAMÉRICA S. A.), ambas emitidas el día diez de julio de dos mil veintiséis, se rechazaron los recursos de objeción No. 8002026000001523 y 8002026000001525 respectivamente.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001526 - H W P COSTA RICA C A SOCIEDAD ANONIMA

I.- Consideraciones de oficio. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de la siguiente consideración:

Sobre la regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- SOBRE LOS ALLANAMIENTOS ACORDADOS POR PARTE DEL INEC, EN ATENCIÓN A LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN INTERPUESTOS POR LAS EMPRESAS: LA TRES LETRAS DEL GÉNESIS S. A. (recurso No. 8002026000001524), **SUNSET CAPITAL S. A.** (recurso No. 8002026000001510) y **H W P COSTA RICA C A S. A.** (recurso No. 8002026000001526):

A) SOBRE LOS ALLANAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN: De conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

Así las cosas, en los casos en los cuales el INEC se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. A continuación se hace referencia a los allanamientos de la Administración, según cada objetante:

Criterio de la División: Conforme lo dispuesto por el INEC en su respuesta a la audiencia especial, se tiene que la Administración se allanó en las pretensiones de las recurrentes, según el detalle del cuadro que de seguido se inserta:

a) Recurso de objeción de la empresa LA TRES LETRAS DEL GÉNESIS S. A. (recurso No. 8002026000001524)

OBJETANTE: LA TRES LETRAS DEL GÉNESIS S. A. (recurso No. 8002026000001524)		
Nº	TEMA OBJETADO	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA
1	Apartado: 6. Metodología de evaluación. Tablas 14 y 16 con respecto al criterio de experiencia. Corregir la fórmula de la Tabla 16, mediante un ajuste en los tramos máximos de puntaje por persona a 25 puntos, ampliando el número de personas evaluadas, o modificando el divisor, de manera que el máximo teórico alcanzable coincida efectivamente con el 25% de peso declarado en la Tabla 14.	<i>“Personal que conceptualiza la propuesta y que produce los entregables / Más de 10 años y hasta 14 años (10 puntos) / Más de 14 años y hasta 19 años (15 puntos) / Más de 19 años en adelante (20 puntos) (...) / Personal operativo / Más de 5 años y hasta 8 años (10 puntos) / Más de 8 años y hasta 10 años (15 puntos) / Más de 10 años en adelante (20 puntos) / (...)”</i>
		PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN Allanamiento total: se acepta por parte del INEC, se ajustará el criterio de evaluación a 25 puntos, según los ajustes que le fueran comunicados a la empresa recurrente en la aclaración incoada ante la Administración. Dado que el INEC no aportó la versión final de la modificación al pliego de condiciones, corresponde a dicha Administración asumir la exclusiva responsabilidad sobre su alcance, en el entendido de que esta deberá ajustarse estrictamente a los términos del allanamiento señalados en su respuesta a la audiencia especial.

Visto el argumento de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a la pretensión de la recurrente, por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se resuelve lo siguiente:

i) Se declara con lugar el extremo del recurso de objeción interpuesto por la empresa **LA TRES LETRAS DEL GÉNESIS S. A.** (recurso No. 8002026000001524), específicamente en cuanto al punto identificado con el número **1** en el cuadro anterior.

b) Recurso de objeción de la empresa SUNSET CAPITAL S. A. (recurso No. 8002026000001510):

OBJETANTE: SUNSET CAPITAL S. A. (recurso No. 8002026000001510)

Nº	TEMA OBJETADO	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
1	Sección 5.1 Requisitos de experiencia: La recurrente solicita que las declaraciones juradas sean solicitadas con firma digital, tratándose de concursos tramitados en SICOP.	<i>"El oferente debe presentar una declaración jurada autenticada por notario público, que garantice su experiencia con al menos 8 años de servicio dentro del mercado (...)"</i>	Allanamiento total: el INEC acepta el cambio propuesto, razón por la cuál eliminará el requisito. Dado que el INEC no aportó la versión final de la modificación al pliego de condiciones, corresponde a dicha Administración asumir la exclusiva responsabilidad sobre su alcance, en el entendido de que esta deberá ajustarse estrictamente a los términos del allanamiento señalados en su respuesta a la audiencia especial.

Visto el argumento de la recurrente, puede concluir esta División que la Administración se allana a la pretensión, por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se resuelve lo siguiente:

i) Se **declara con lugar** el extremo del recurso de objeción interpuesto por la empresa **SUNSET CAPITAL S. A.** (recurso No. 8002026000001510), específicamente en cuanto al punto identificado con el número **1** en el cuadro anterior.

c) **Recurso de objeción de la empresa H W P COSTA RICA C A S. A.** (recurso No. 8002026000001526):

OBJETANTE: H W P COSTA RICA C A S. A. (recurso No. 8002026000001526)

Nº	TEMA OBJETADO	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
1	Apartado: 6. Metodología de evaluación, Tabla 14 Solicita que la Administración elimine los criterios de contratación pública estratégica o incorpore los estudios que validen la incorporación de esos criterios.	1) <i>Pyme 2 puntos,</i> 2) <i>Criterio social 3 puntos,</i> 3) <i>Criterio ambiental 3 puntos,</i> 4) <i>Criterios económicos 3 puntos.</i>	Allanamiento total: se acepta por parte del INEC, se ajustará el criterio de evaluación redistribuyendo los 10 puntos en el factor de precio. Dado que el INEC no aportó la versión final de la modificación al pliego de condiciones, corresponde a dicha Administración asumir la exclusiva responsabilidad sobre su alcance, en el entendido de que esta deberá ajustarse estrictamente a los términos del allanamiento señalados en su respuesta a la audiencia especial.

Visto el argumento de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a la pretensión de la recurrente, por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se resuelve lo siguiente:

i) Se **declara con lugar** el extremo del recurso de objeción interpuesto por la empresa **H W P COSTA RICA C A S. A.** (recurso No. 8002026000001526), específicamente en cuanto al punto identificado con el número **1** en el cuadro anterior.

III.- SOBRE EL FONDO DEL EXTREMO PLANTEADO EN EL RECURSO DE OBJECIÓN DE LA EMPRESA LA TRES LETRAS DEL GÉNESIS S. A. (recurso No. 8002026000001524):

a) **Sobre el Estudio de Mercado incompleto aportado al expediente digital del concurso bajo la referencia No. ADBS-COMP-FO-11:** la recurrente señala que el estudio de mercado abarca los 11 productos de la línea CENAGRO (Censo Nacional Agropecuario) pero no contiene ninguna cotización o precio de referencia para los productos de la línea institucional del INEC. Menciona que algunos productos institucionales parecen equivalentes a la línea de CENAGRO pero otros no, por lo cual no se encuentran incluidos en el estudio de mercado; sobre los rubros omitidos señala el servicio de reforzamiento especializado en redes sociales, servicio de interpretación de lengua de señas costarricense (LESCO), servicio de conceptualización creativa de campañas institucionales no masivas y estrategia de comunicación integral del INEC. Indica que eso vulnera los artículos 34 de la LGCP. Concluye que se debe solicitar al INEC completar el estudio de mercado para la línea institucional y se incluya como parte del pliego de condiciones.

La **Administración** señala que el estudio de mercado unificó el listado de productos tanto para la parte institucional como para el Cenagro. Menciona que algunos de los subproductos son exclusivos del CENAGRO como por ejemplo el desarrollo de la submarca Cenagro, el servicio de textiles y vestuario, lo cual no afecta en absoluto el presupuesto destinado en la parte institucional y no desvirtúa el alcance del estudio de

mercado realizado. Indica que adjunta con su respuesta los documentos denominados “*Estudio de mercado INEC Agencia 360°*” y “*Estudio de mercado CENAGRO Agencia 360°*” que contemplan toda la información que fue solicitada en el estudio de mercado y que sirvió de insumo para la elaboración del cuadro resumen del mismo, siendo que se incorpora el precio promedio con el cual se hace la distribución asignada a cada subproducto. Finalmente manifiesta que incluye las subpartidas presupuestarias por donde corre cada producto o servicio cotizado y por lo tanto rechaza la pretensión de la recurrente.

Una vez establecidos los argumentos de ambas partes, se debe precisar el concepto del estudio de mercado y su relevancia de cara con la fase de estudio de ofertas, en cuanto al análisis de la razonabilidad del precio. Así las cosas, a partir de la resolución No. R-DCA-SICOP-01010-2023, se ha señalado como concepto de estudio de mercado, la elaboración de un informe cuyo objetivo es acreditar la información acerca de las condiciones del mercado en relación con los bienes, obras o servicios que se pretenden adquirir mediante un procedimiento de contratación.

El propósito es respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 34 de la LGCP y 44 del RLGP, mismos que señalan que el estudio de mercado involucra como objetivo primordial, obtener información actualizada de las condiciones del mercado, mediante la consulta en cuanto a condiciones específicas y económicas de la potencial propuesta que presentarán los oferentes a un determinado concurso.

De conformidad con lo anterior, la Administración debe valorar la información recopilada con las empresas participantes, aunado que según dicha normativa puede acudir a otras fuentes confiables que le permitan conocer el mercado, tales como banco de precios, información histórica, otras fuentes determinadas de una exploración de mercado, entre otros. Con dicha información se permitirá definir el precio de referencia y las bandas de tolerancia; lo anterior por cuanto el artículo 34 de la LGCP señala la relevancia de este insumo (estudio de mercado) para establecer el rango de tolerancia en cuanto al precio que debe ser considerado como ruinoso o excesivo en un concurso específico.

Por ende, a modo conclusivo, le corresponde a la Administración licitante incorporar un estudio de mercado, en los términos dispuestos en la normativa antes citada, e incluir en el pliego de condiciones el precio de referencia establecido según el bien, obra o servicio a contratar, las bandas o rangos de tolerancia que utilizará durante la fase de análisis de ofertas para efectuar la revisión sobre la razonabilidad del precio ofertado por cada participante, así como la metodología para realizar dicho estudio. Este aspecto cobra especial relevancia en el presente caso, dado que el objeto contractual corresponde a dos proyectos (CENAGRO y línea institucional) distribuidos en once productos cada uno.

Delimitado lo anterior, para el caso concreto, según lo señalado por la Administración en su respuesta a la audiencia especial, el pliego de condiciones presenta un estudio de mercado consolidado para los dos proyectos (CENAGRO y línea institucional), aspecto que -aduce- puede confirmarse con las notas incluidas en el apartado de observaciones de dicho archivo. No obstante, tal y como lo menciona la recurrente -aunque no lo demuestra-, la descripción de los productos para ambos proyectos no resulta exactamente coincidente en todos los casos; situación que resulta constatable al revisar la literalidad del propio pliego de condiciones.

En ese supuesto, resulta necesario para este órgano contralor, mitigar el riesgo por parte del INEC de que existan precios de referencia que puedan globalizarse en un mismo monto, pero que, una vez ofertados, dichos parámetros no resulten aplicables para el análisis de razonabilidad del precio de ambos proyectos.

Asimismo, otro aspecto medular del cuestionamiento de la recurrente orientado en el sentido de la eventual vulneración del artículo 34 de la LGCP, conlleva a precisar que el pliego de condiciones debe contemplar los precios de referencia (tomados del insumo generado por el estudio de mercado), así como las bandas de tolerancia y la metodología de aplicación del análisis de razonabilidad de precios a emplear en la fase de evaluación de ofertas; elementos que deben integrar formalmente las bases de todo concurso de compra pública.

Lo anterior, por cuanto resulta necesario que las reglas que serán utilizadas para efectuar el análisis de razonabilidad de precios -precios de referencia por proyecto, bandas de tolerancia y metodología de aplicación- sean incorporadas al texto del pliego de condiciones, a efecto de que sean oponibles a los oferentes en la fase de estudio de las ofertas.

Por lo tanto, este órgano contralor considera necesario que la Administración realice una verificación de los precios de referencia según el alcance de cada proyecto, y complementé el pliego de condiciones con las reglas que resultan aplicables en la fase de estudio de ofertas, específicamente en el estudio de razonabilidad de precios, según lo antes delimitado, estableciendo un precio referencial con su respectiva banda de tolerancia, para lo cual deberá efectuar la respectiva modificación al pliego.

En cuanto a las falencias señaladas por la recurrente al estudio de mercado, cabe destacar que, a partir de lo dispuesto en los artículos 34 de la LGCP y 44 de su Reglamento, el INEC sostiene que dicho estudio respalda los precios de referencia requeridos para el objeto contractual (ambos proyectos). Al respecto, siendo que la empresa objetante fue omisa en desvirtuar con criterios técnicos tal estudio, aspecto requerido para fundamentar su pretensión, según se desarrollará al atender el recurso de objeción interpuesto por la empresa **H W P COSTA RICA C.A., S. A.**, en el punto **1)** de esa resolución, no resulta pertinente ningún argumento contra el contenido del mismo.

En este orden de ideas, a pesar que la Administración ha incorporado en el expediente el estudio de mercado para este concurso, este debe revisarse para determinar que cada precio de referencia resulte individualizable para cada uno de los productos, independientemente del proyecto que corresponda, por las posibles diferencias conceptuales en el alcance de algunos de ellos. Asimismo, según lo establecido en los artículos 34 de la LGCP y 44 del RLGP, específicamente en lo que concierne a la fijación de los precios de referencia, el rango de tolerancia máximo y mínimo que finalmente será aplicado (mismo que se encuentra dispuesto en el pliego de condiciones) durante la fase de evaluación

de ofertas para determinar la razonabilidad de los precios cotizados y la metodología a emplear (según lo previsto en el artículo 44 del RLGP), el INEC debe revisar el pliego de condiciones para incorporar expresamente esa información como parte de las bases del procedimiento, todo ello derivado del estudio de mercado efectuado.

Así las cosas, procede este órgano contralor a **declarar parcialmente con lugar** este extremo del recurso de objeción, según los términos antes señalados.

b) Sobre la inconsistencia aritmética entre la distribución de pagos del pliego de condiciones y el precio de referencia de la línea CENAGRO: Criterio de la División: la **recurrente** señala que al distribuir el presupuesto de la línea CENAGRO (Tabla 3: \$455.145.424,00) entre los años 2026 a 2029 conforme a los porcentajes de pago fijados en las tablas 4.1, 5.1, 6.1 y 7.1, se obtiene el monto efectivo que el pliego asigna a cada producto durante toda la ejecución contractual, pero que al comparar ese monto contra la “*estimación del estudio de mercado*” se evidencia que varios productos quedan fuera del rango del precio de referencia, sin que se ofrezca ninguna motivación técnica. Indica como ejemplo que para los productos 3, 9 y 10, el monto que el pliego efectivamente asigna entre el producto del cruce entre el presupuesto anual (Tablas 4-7) y el porcentaje de pago por producto (Tablas 4.1 a 7.1) es inferior incluso al límite de un 25% por debajo del precio de referencia del estudio de mercado, por lo cual solicita que se le ordene al INEC motivar técnicamente esta distribución o ajustarla para que cada producto quede dentro de la banda de tolerancia de su estudio de mercado.

El **INEC** señala que el concurso se organizó con respecto a los cronogramas y etapas de las diversas operaciones estadísticas que requieren de acompañamiento en materia de comunicación. Menciona que basado en el precio promedio de cada subproducto incluido en el estudio de mercado, se realizó la distribución del presupuesto considerando no solo el año de ejecución, sino también que algunos productos o servicios repiten en varios meses, siendo que en el formulario ADBS-COMP-FO-11 que reporta el estudio de mercado, contiene el detalle de productos y una estimación del monto por producto. Señala que al final de la tabla se colocaron varias notas u observaciones en donde se aclara el detalle de la cantidad de veces y subproductos considerados en cada rubro. Concluye que derivado del estudio de mercado y de la cantidad de veces que se requiere un producto, se distribuyeron los productos, según el presupuesto de cada año, tanto para la parte institucional como para el Cenagro, razón por la cual, rechaza la pretensión de la recurrente.

Establecidos los argumentos de las partes, en este caso, la empresa recurrente plantea una posible inconsistencia aritmética entre la distribución de pagos del pliego de condiciones y el precio de referencia de la línea CENAGRO, según un cuadro en que compara el contenido presupuestario para el proyecto con respecto a los montos del estudio de mercado.

Ahora bien, en concordancia con el punto a) precedente, se evidencia que la empresa recurrente omitió realizar una verificación integral del estudio de mercado elaborado por la Administración. Lo anterior obedece a que la objetante asume erróneamente que dicho estudio ampara de forma exclusiva al proyecto CENAGRO, con lo cual omitió el análisis correspondiente al apartado de observaciones consignado en ese documento, el cual detalla las cantidades definidas para cada producto en ambos proyectos (CENAGRO y línea institucional); información que resulta indispensable para fundamentar la supuesta inconsistencia con respecto al pliego de condiciones.

En ese sentido, el análisis de las posibles variaciones planteadas por la recurrente constituye un ejercicio parcial, por cuanto contempla el estudio de mercado únicamente para una parte del objeto de la contratación, razón por la cual no demuestra una inconsistencia real entre ese documento, el contenido presupuestario y la distribución de pagos por producto y por proyecto.

En esta misma línea, la recurrente omite acreditar la limitación que le impone la alegada incongruencia, siendo su deber precisar las implicaciones prácticas, jurídicas o incluso técnicas que esa supuesta contradicción tendría para la formulación de su oferta en el concurso; por ejemplo, en la cotización de cada producto, en la aplicación del esquema de reajuste de precios, entre otros.

Ahora bien, la Administración señala que los precios de referencia corresponden a costos globales -de ambos proyectos-, razón por la cual resultan procedentes los ajustes señalados en el punto a) anterior, en el sentido de aclarar que dichos precios resultan aplicables para cada uno de los productos, independientemente del proyecto al que correspondan; ello en el pliego de condiciones. Asimismo, el INEC deberá incluir los documentos aportados como parte de la audiencia especial, para el mejor entendimiento de los oferentes, incluyendo el detalle de las subpartidas presupuestarias.

En razón de lo anterior, resulta procedente el **rechazo de plano** de este extremo del recurso de objeción, siendo responsabilidad de la Administración, incorporar los documentos complementarios aportados con la audiencia especial.

Consideración de oficio: en el caso de la línea No. 9 del estudio de mercado se dispone para la línea institucional lo siguiente: “*Producto 9. Incluye recursos consumibles en horas de diseño gráfico (CENAGRO 2000 horas e INEC 1000 horas)*”. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], archivo: “2026-06-15_Estudio de mercado_INEC-CENAGRO.pdf (031 MB)”).

Ahora bien, en el pliego de condiciones se dispone para ese producto, específicamente para el proyecto institucional lo siguiente: “*También considera el diseño gráfico de los mismos, para lo cual se cuenta con un disponible de 1200 horas de diseño gráfico consumibles durante todo el periodo contractual (pudiendo agregar más horas en caso de ser necesario lo cual requerirá de una redistribución de los recursos), considerando los siguientes puntos: / (...)*”. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], archivo: adProveePliegoAgenciaV1520260615-ajuste presupuesto Versión final.pdf (1.14 MB))”.

En razón de lo anterior, debe la Administración verificar la información y corregir mediante la modificación respectiva, cualquier inconsistencia que pueda generar variaciones en el alcance del objeto de la contratación, con respecto a la cantidad definida para este producto.

c) Sobre la contradicción entre la forma de cotizar exigida (sumatoria única) y la estructura de partidas/líneas exigida en SICOP (Tablas 3 a 12.1): Criterio de la División: la **recurrente** señala que en el apartado 3.2 del pliego ("Forma de presentar la oferta") establece que el oferente debe indicar el costo de cada producto y servicio, tanto de CENAGRO como institucional, y que "la sumatoria de los costos unitarios de los servicios formará parte del proceso de evaluación de ofertas"; ahora bien, en el expediente electrónico de SICOP exige el registro de la oferta desglosada por partida y línea (según se aprecia en la funcionalidad "Información de bien, servicio u obra" del sistema). Menciona que el pliego de condiciones debe explicar la forma de entender: (i) la exigencia de cotizar y evaluar por una sumatoria total única (criterio Precio, 25 %), (ii) la obligación de ingresar la oferta en SICOP desagregada por partida/línea siguiendo la estructura anual de las Tablas 3 a 12.1, y, (iii) qué sucede si existe una discrepancia aritmética entre la suma de las líneas ingresadas en SICOP y el precio total declarado para efectos de evaluación. Concluye que solicita que el INEC aclare en el pliego cómo se concilian ambos mecanismos y, en su caso, unificar el criterio de evaluación de precio con respecto a la estructura de partidas/líneas, exigida en SICOP.

El **INEC** menciona que para una mayor comprensión se adjunta los archivos denominados "Distribución objeto-gasto CENAGRO" y "Distribución objeto-gasto INSTITUCIONAL", mismos que corresponden a un cuadro resumen donde se detalla, las subpartidas de presupuesto, montos asignados por año a cada proyecto, con los respectivos productos que sufragan cada subpartida, para claridad de los oferentes. Indica que se aportan los documentos denominados "Estudio de mercado INEC Agencia 360°" y "Estudio de mercado CENAGRO Agencia 360°" en donde se detalla la lista de productos, los subproductos, la comparativa de precios, así como las notas que aclaran la cantidad de veces que se presupuesta cada producto y la subpartida presupuestaria a la que pertenece.

Conforme a lo anterior, para este órgano contralor la recurrente se limita a requerir aclaraciones en cuanto a aspectos de la forma de presentación del precio, tanto en el formulario electrónico como en la manera en que será aplicado el factor de evaluación de precio. En este último aspecto -factor de evaluación del precio-, resulta incluso necesario que, siendo dos proyectos, la Administración haya explicado la forma en que será aplicado ese factor, a fin de que no resulte ambigua la calificación otorgada a cada oferente (que se sumen los precios unitarios para obtener el monto global al que le será aplicada la fórmula prevista en dicho sistema), razón por la cual, omite la recurrente plantear la trasgresión que tal redacción le genera para presentar su oferta al concurso.

Lo antes expuesto obedece a que en la sección 3.2 Forma de presentar la oferta, se señala la obligatoriedad del oferente de presentar el costo por producto y por proyecto (CENAGRO y línea institucional). Asimismo, se explica que para efectos de evaluación se tomará la sumatoria de los costos unitarios de ambos proyectos, e incluso que el total de la oferta en el formulario deberá coincidir con dicha sumatoria de los rubros unitarios de ambos proyectos. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], archivo: adProveePliegoAgenciaV1520260615-ajuste presupuesto Versión final.pdf).

Dado que esta cláusula cartelaria dispone las consideraciones que deben tomarse en cuenta por cada participante para presentar su propuesta económica, resultaba incluso obligatorio que la recurrente en su escrito de impugnación haya señalado los argumentos por los cuales mantiene dudas sobre la forma de cotizar, tanto en el formulario electrónico como en su propuesta económica por proyecto.

En vista de lo anterior, no habiendo demostrado la recurrente la ilegalidad de ninguna de las dos cláusulas cartelarias ni la limitación injustificada de la participación con lo requerido, se procede a **rechazar de plano** estos puntos del recurso de objeción, por cuanto su argumentación corresponde a una aclaración en los términos del artículo 93 del RLGC, siendo competencia de la Administración la resolución de la misma.

Asimismo, el INEC deberá incluir los documentos aportados como parte de la audiencia especial, para el mejor entendimiento de los oferentes, en cuanto al detalle de las subpartidas presupuestarias.

d) Sobre el apartado 6.4 y la Tabla 18 del pliego someten a los oferentes que superan la admisibilidad a una prueba de "Pitch de Agencia" sobre un caso hipotético: Criterio de la División: la **recurrente** señala que esa prueba será calificada por un Comité Evaluador mediante una ficha de ocho criterios (diagnóstico y conocimiento, estrategia de comunicación, alineación institucional, estrategia 360°, inclusividad, idea creativa central, claridad del mensaje, propuesta gráfica/audiovisual). Menciona que cada uno es calificable de 1 a 5 puntos bajo las etiquetas "*Excelente*", "*Bueno*", "*Aceptable*", "*Deficiente*" y "*No cumple*", pero no define qué distingue dentro de ese mismo criterio, la forma de alcanzar una calificación de "Excelente" (5 puntos) de una de "Bueno" (4 puntos) y así sucesivamente. Concluye que se solicita que el INEC incorpore los descriptores de desempeño concretos para cada nivel (Excelente/Bueno/Aceptable/Deficiente/No cumple) de cada uno de los ocho criterios de la Tabla 18.

El **INEC** señala que en los puntos 6.4.1, 6.4.2 y 6.4.3 se detallan los descriptores que conforman los criterios que debe considerar el equipo evaluador, por lo cual no es correcto afirmar que "no existen descriptores de desempeño por nivel (ni siquiera indicativos)". Menciona que sí existen los criterios para calificar que es excelente, bueno y aceptable. Indica que en este tipo de actividad evaluativa donde participan varias personas debe considerarse que el promedio de la calificación de los 6 jueces es un balance al resultado de la evaluación, por cuanto todos los participantes del comité evaluador poseen los mismos criterios. Concluye que este extremo del recurso de objeción debe ser rechazado.

De conformidad con los argumentos de las partes, se aprecia que los criterios de evaluación para la prueba "**Pitch de Agencia**" resultan insuficientes para determinar mediante elementos objetivos, cuáles son las valoraciones que realizarán los evaluadores para la asignación de puntaje.

En este caso, por ejemplo, el concepto de excelente se indica que será evaluado según el siguiente detalle: “*Excelente, 5 puntos: cumple totalmente, con evidencia sólida*”. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], archivo: adProveePliegoAgenciaV1520260615-ajuste presupuesto Versión final.pdf (1.14 MB)).

Nótese que tal conceptualización es un concepto indeterminado, por cuanto no se detalla que se entiende por “*evidencia sólida*”, en cuanto a qué elementos objetivos se enmarcan en la forma de alcanzar ese grado de excelencia, aunado a que el concepto “*sólida*” es un concepto subjetivo que puede ser interpretable de diferentes formas por parte de cada miembro del comité evaluador.

En consecuencia, se evidencia que el pliego de condiciones, si bien contempla los rubros de evaluación y su escala de puntuación, omite definir los parámetros objetivos requeridos para la obtención de cada puntaje. Tal omisión implica una falta de objetividad en las bases del concurso, en tanto expone la valoración de las ofertas a apreciaciones subjetivas del comité evaluador y dificulta la comparabilidad de las propuestas, siendo probable que se originen eventuales controversias durante la asignación de las calificaciones y contra el acto final.

Bajo esa línea, resulta indispensable que el INEC defina los parámetros objetivos de calificación para cada factor de evaluación, garantizando la aplicabilidad del sistema de evaluación. Lo anterior, a fin de velar por la transparencia del concurso, tutelar el principio de igualdad de trato entre oferentes y asegurar una rigurosa valoración técnica de las propuestas; aspecto que sirve de sustento a un acto administrativo debidamente motivado.

Por lo tanto, el INEC debe realizar la verificación de los factores de evaluación dispuestos para dicha prueba, en el sentido que asegure que:

i) los criterios de evaluación de la prueba deberán fundamentarse -de manera exclusiva- en elementos objetivos, cuantificables y verificables (variables estrictamente objetivas y medibles), garantizando el principio de igualdad de condiciones y la libre concurrencia de todos los oferentes. Para lo anterior, el INEC debe garantizar que los mismos no contengan conceptos subjetivos o indeterminados; es decir, no resulta aplicable la incorporación de conceptos indeterminados como por ejemplo “*sólida*”, fórmulas ambiguas o criterios abstractos que dependen del juicio personal o apreciación discrecional de los miembros del comité evaluador.

En ese sentido, cualquiera de los parámetros de calificación debe ser diseñado de tal forma que su verificación pueda realizarse de manera automática o mediante mecanismos de constatación empírica, documental o matemática, sin requerir interpretaciones no previstas en la redacción original del pliego de condiciones.

ii) En el acta de evaluación o “*informe de evaluación*” según la denominación utilizada por el INEC, se dispondrá la respectiva motivación de cada puntaje otorgado, debiendo incorporarse dicho documento a los atestados del estudio de ofertas de todos los oferentes. La inclusión de esta acta garantiza el acceso a los elementos objetivos necesarios para que los potenciales recurrentes realicen su fundamentación en sus impugnaciones en la fase recursiva, sobre su exclusión del concurso, o bien respecto al puntaje asignado a la adjudicataria o a terceros de mejor derecho. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], archivo: adProveePliegoAgenciaV1520260615-ajuste presupuesto Versión final.pdf (1.14 MB)).

Así las cosas, lleva razón la recurrente, en el sentido que los puntajes previstos no cuentan con elementos objetivos para resultar aplicables bajo condiciones de igualdad y sin una posible injerencia subjetiva por parte del comité evaluador, razón por la cual lo procedente es **declarar con lugar** este extremo del recurso de objeción.

e) Sobre el apartado 6.1 y la Tabla 14 del pliego de condiciones, específicamente en otorgar 10% del puntaje total a quien acredite mantener una alianza con una firma de comunicación internacional: Criterio de la División: la recurrente señala que no se motiva las razones por las cuáles empresas que cuenten con el respaldo de firmas internacionales se le asignará un puntaje en el sistema de evaluación. Indica que la empresa contratista deberá ejecutar planes de impacto nacional con cobertura de distintos grupos poblacionales, por ende el objeto contractual consiste, en esencia, en ejecutar labores de comunicación en Costa Rica, dirigida a públicos costarricenses, con conocimiento específico del contexto rural, agropecuario, acuícola y forestal nacional. Menciona que el INEC debe incorporar la motivación técnica específica que sustente este criterio o, en su defecto, eliminarlo o reducir su peso relativo en el sistema de evaluación (puntaje).

El **INEC** señala que es importante la existencia de alianzas internacionales toda vez que ello potencia la elaboración de estrategias de comunicación al aportar metodologías y experiencias globales efectivas para convencer a la población de participar en los censos y promover la importancia del uso seguro, responsable y confidencial del manejo de los datos que realiza la institución en sus operaciones estadísticas; ello principalmente cuando involucra un universo de población ubicada por ejemplo en fincas agropecuarias. Menciona la importancia de la experiencia internacional para convencer o sensibilizar poblaciones indígenas, con enfoque etnográfico al diseñar estrategias basadas en antropología social no solo en medios masivos sino con alcance rural, validación comunitaria, canales alternativos y mitigación de desconfianzas. Asimismo que la adhesión a una firma internacional, permite que este conocimiento y herramientas sea transferida al equipo de trabajo y beneficie directamente al INEC, razón por la cual rechaza la pretensión.

Conforme a lo anterior, en primer término es necesario determinar la fundamentación de la recurrente, a efecto de verificar si su pretensión de eliminar el criterio de evaluación -o requerir una justificación expresa del INEC para su permanencia o para la reducción de su puntaje de 10

puntos- se encuentra debidamente respaldada con sus argumentos y prueba incorporada al escrito de impugnación.

A partir de lo anterior, es necesario puntualizar que el artículo 88 de la LGCP dispone la necesidad de acreditar vicios de procedimiento o la violación del ordenamiento jurídico aplicable a la materia de compras públicas; ello como parámetros para impugnar el pliego de condiciones mediante el recurso de objeción.

Ahora bien, conviene puntualizar que este órgano contralor ha reiterado que el sistema de evaluación debe cumplir con las características de completez, proporcionalidad, pertinencia, trascendencia, aplicabilidad y obligatoriedad. Por lo tanto, en caso de impugnarse algún factor de evaluación previsto en el pliego de condiciones, es obligación de la parte recurrente fundamentar en qué radican las falencias observadas y demostrar la improcedencia de la propuesta establecida por la Administración.

Lo anterior, aplicado al caso concreto, permite observar que la objetante no demuestra la falta de incorporación en el sistema de evaluación de alguna característica de las antes citadas. En su lugar, considera que otorgar puntaje a aquellas propuestas que acrediten una alianza con una firma de comunicación internacional no resulta pertinente al objeto contractual, pretendiendo que la Administración le demuestre la aplicabilidad de tal condición para este concurso, o bien reduzca el puntaje otorgado -10 puntos- o lo elimine del pliego de condiciones .

Ahora bien, la recurrente omite el ejercicio de fundamentación que debe presentar en su escrito de impugnación, a efecto de demostrar cómo el factor de evaluación no resulta aplicable al objeto contractual. Tal demostración resulta necesaria, por cuanto el sistema de evaluación no se considera una limitante para la participación de ningún oferente; por ende, la recurrente debía fundamentar su impugnación demostrando que dicho factor y el puntaje propuesto no son los adecuados o no ofrecen un valor agregado al concurso.

Lo anterior implica que en caso de que los potenciales oferentes objeten los criterios de evaluación dispuestos en el pliego de condiciones, es necesario que se aporte un adecuado ejercicio de la carga de la prueba, tal y cómo sería en demostrar que efectivamente ese criterio no se encuentra respaldado en la realidad del mercado, que los mismos no se vinculan al alcance del respectivo objeto contractual, o bien no se ajustan a los objetivos de la contratación.

Ello exige que la recurrente no se limite a afirmar que el criterio carece de pertinencia o de valor agregado para el concurso, sino que respalde su dicho -por ejemplo, con un estudio de mercado-, demostrando, ya sea que el parámetro se encuentra dirigido a una empresa en particular, o bien que ninguno de los potenciales oferentes lo puede cumplir, razón por la cual la Administración perdería la posibilidad de conseguir un elemento objetivo diferenciador entre los participantes que pasen a la fase de evaluación.

Asimismo, otro medio objetivo para demostrar la falta de pertinencia de dicho criterio consiste en acreditar que las metodologías empleadas por tales firmas internacionales carecen de relación directa con el objeto y alcance de la contratación, siendo que la formalización de alianzas con firmas nacionales no aportan un valor agregado al concurso.

Lo anterior no es una posición nueva de este órgano contralor, sino que se ha exigido este análisis como parte de los argumentos de la empresa objetante en cuanto a la debida fundamentación de su impugnación; ello puede consultarse en resoluciones anteriores de la Contraloría General tales como las Nos. R-DCA-210-2013, R-DCA-SICOP-01304-2023, R-DCP-SICOP-01811-2024, R-DCP-SICOP-00872-2025, R-DCP-00010-2025, R-DCP-SICOP-00789-2025, R-DCP-SICOP-00220-2025 y R-DCP-SICOP-01006-2025, mismas en las cuáles se ha señalado que para impugnar el sistema de evaluación propuesto por la Administración, cada recurrente debe demostrar que el mismo no cumple con las características que debe observar la licitante al momento de establecerlo (completez, proporcionalidad, pertinencia, trascendencia, aplicabilidad, y obligatoriedad).

En razón de todo lo expuesto, dado que la empresa objetante no demostró su argumento sobre la alegada falta de pertinencia de este tipo de alianzas respecto al objeto contractual, así como probar que el factor incumpla con las características del sistema de evaluación, lo procedente es el **rechazo de plano** de este extremo del recurso de objeción por falta de fundamentación; ello en el entendido de que es discrecionalidad de la Administración la definición de los rubros de evaluación.

IV.- SOBRE EL FONDO DEL EXTREMO PLANTEADO EN EL RECURSO DE OBJECCIÓN DE LA EMPRESA SUNSET CAPITAL S. A. (recurso No. 8002026000001510):

i) Sobre la cláusula dispuesta en el apartado 5.2, Tabla 13 en cuanto al grado académico como requisito de admisibilidad: restricción injustificada a la libre concurrencia y desproporción manifiesta: Criterio de la División: La **empresa objetante** señala que los grados académicos mínimos solicitados como requisito de admisibilidad exigen para varios puestos operativos títulos de licenciatura y maestría, mientras que para puestos jerárquicamente superiores (dirección) admite grado de bachillerato universitario. Indica que la Administración castiga dos veces el mismo hecho, la exclusión total (requisito de admisibilidad) y otorgar puntos por encima del mínimo (sistema de evaluación). Menciona que aporta prueba de idoneidad, pero no se aprecia ningún archivo adjunto al recurso de objeción. Solicita en su recurso lo siguiente: a) modificar la Tabla 13 de la sección 5.2 para que el requisito de admisibilidad por grado académico se homogenice al bachillerato universitario en todos los puestos del equipo, b) se incorpore una cláusula expresa de reconocimiento de atinencia académica, en los términos del criterio de la Dirección General de Servicio Civil, en virtud de la cual se aceptan automáticamente las titulaciones que presenten variaciones formales de nomenclatura respecto de las declaradas atinentes y c) en forma subsidiaria, eliminar la Tabla 13 como requisito de admisibilidad y trasladar la valoración de los grados académicos exclusivamente al régimen de puntuación.

La **Administración** señala que en evaluación se puntúan grados superiores al solicitado en admisibilidad buscando precisamente que los potenciales oferentes que presenten oferta, propongan perfiles profesionales superiores. Menciona que solicita a la persona directora general del proyecto un grado mínimo de licenciatura, dado que esa persona se encuentra a cargo de la dirección, la responsabilidad de coordinar al equipo, supervisar, delegar tareas, revisar entregables, entre otros deberes como contraparte técnica contractual. Indica que en la evaluación se repite el mismo equipo propuesto en admisibilidad, dado que en el punto 6.2 se indica que en este apartado se evaluará el grado académico superior al solicitado en admisibilidad y que por lo tanto, no es correcto afirmar que el mismo atributo funciona simultáneamente como filtro binario de admisibilidad y de calificación, por cuanto son distintos grados académicos los que se estarían ponderando según la sección donde se presenten.

En primer término no debe perderse de vista que todo procedimiento de contratación administrativa -con sustento en el principio de eficiencia-, se promueve a efectos de satisfacer las necesidades de la Administración. En ese sentido, el pliego de condiciones responde a las particularidades del objeto de la contratación, las cuales se sustentan en la fase de planificación del concurso, previamente realizada por la licitante.

Así las cosas, la empresa recurrente cuestiona el grado académico de la planilla que conformará el equipo de trabajo a cargo de ambos proyectos -CENAGRO y la línea institucional- aduciendo la presentación de una prueba técnica que no se aprecia en el expediente digital de la fase recursiva.

Bajo esa misma premisa, recae sobre la recurrente la argumentación y prueba idónea para acreditar las razones técnicas por las cuales resulta improcedente exigir un grado académico superior al de bachillerato universitario para el equipo de trabajo. Al respecto, la impugnante pretendió vincular ese supuesto, en la inconsistencia de que la dirección del proyecto podría ser cotizada con un profesional con un grado académico inferior a la de ciertos perfiles técnicos; no obstante, tal como lo aclaró la Administración y se constata formalmente en el pliego de condiciones, el cargo de Director General del Proyecto exige como requisito mínimo el grado de Licenciatura, lo que desvirtúa la premisa en que se fundamenta el extremo del recurso de objeción. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], archivo: adProveePliegoAgenciaV1520260615-ajuste presupuesto Versión final.pdf (1.14 MB)).

Asimismo, la recurrente no demuestra que, para un objeto como el requerido por el INEC, el mercado nacional carezca de empresas que cumplan con los grados académicos exigidos en las bases del concurso. Ante ello, el ejercicio mínimo exigible a la recurrente era acreditar que el mercado no dispone de personal que se ajuste a los requerimientos previstos en el pliego de condiciones; aspecto que representa una limitante indebida para participar en el concurso.

En ese mismo aspecto, la recurrente tampoco logró acreditar que los grados académicos se encuentren direccionados a una empresa oferente en particular, lo cual habría resultado en una transgresión al principio de igualdad y a la libre participación. Por ende, la recurrente interpuso su impugnación con falta de fundamentación, al limitarse únicamente a formular afirmaciones sin ninguna documentación probatoria, de modo que no se comprobaron las razones técnicas o jurídicas que respalden modificar el requisito de admisibilidad para exigir que todo el personal únicamente cuente con el grado de bachillerato universitario, ni tampoco para eliminar la Tabla 13 como requisito de admisibilidad y únicamente se realice la valoración de los grados académicos en el sistema de evaluación (Tabla 15).

En cuanto a la pretensión de reconocer la atinencia académica en los términos del criterio de la Dirección General de Servicio Civil -según el cual se aceptan automáticamente las titulaciones con variaciones de nomenclatura siempre que la malla curricular guarde equivalencia sustancial con la actividad requerida-, se aclara que la empresa impugnante no aportó argumentación ni el respaldo probatorio idóneo para fundamentar su propuesta, razón por la cual se debe rechazar de plano esa pretensión.

En vista de lo expuesto se **rechaza de plano** el recurso incoado en este extremo por falta de fundamentación.

ii) Sobre las cláusulas dispuestas en las secciones 3.1.1 y 3.1.2 y las líneas desplegadas en SICOP, ante la falta de claridad sobre la forma de ofertar: Criterio de la División: La **empresa objetante** señala que el pliego de condiciones indica dos líneas conceptuales: 3.1.1 Cenagro y 3.1.2 Institucional INEC, pero en el expediente electrónico del procedimiento en SICOP, específicamente en el formulario se despliegan 6 líneas independientes dentro de una única partida, sin correspondencia visible ni tabla de equivalencia entre unas y otras. Menciona que si cotiza siguiendo la estructura 3.1.1 y 3.1.2 (dos líneas), quedará desalineado del expediente SICOP; si cotiza siguiendo las seis líneas de SICOP, no podrá reconciliar sus cantidades con las descripciones del pliego de condiciones.

El **INEC** señala que la distribución de las líneas en SICOP corresponden al objeto-gasto de cada una de las subpartidas asociadas a los diferentes productos que la contratación, así como a los montos asignados para cada proyecto, a saber, campaña de comunicación institucional y campaña de comunicación CENAGRO. Menciona que las líneas de la 1 a la línea 4 corresponden al proyecto CENAGRO, cuyos montos están consignados en el pliego de condiciones con su respectiva subpartida, en el siguiente orden: 1.03.02 “Servicios de Información”, 1.04.99 “Otros servicios de gestión y apoyo”, 2.99.04 “textiles y vestuario” y 2.99.03 “Productos de papel, cartón e impresos” y las líneas 5 y 6, correspondientes a la campaña institucional, en el mismo orden de presencia en SICOP 1.03.02 “Servicios de Información”, 1.04.99 “Otros servicios de gestión y apoyo”, razón por la cual rechaza la propuesta de la recurrente.

Establecidos los argumentos de las partes, se observa que la empresa recurrente omite precisar la limitación o afectación concreta que le ocasiona la modalidad de presentación del precio en el formulario electrónico, respecto a la distribución del objeto de la contratación dispuesta

en el pliego de condiciones. En ese contexto, debe señalarse que el recurso de objeción debe presentarse con prueba idónea o estudios técnicos que desvirtúen la decisión de la Administración prevista en el pliego de condiciones impugnado, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la LGCP y el artículo 246 de su Reglamento.

En este caso, el ejercicio mínimo esperado por parte de la recurrente consistía en demostrar la incongruencia entre ambos documentos (formulario electrónico y pliego de condiciones) y cómo la presentación de uno y otro le restringe la participación en el concurso o resulta una transgresión al ordenamiento jurídico o a un principio de la contratación pública. En este sentido, nótese que la recurrente menciona una posible discrepancia entre las formas de cotización, pero no demuestra con un criterio técnico o al menos un ejercicio demostrativo en qué radica dicha diferencia y cómo esta se transforma en un factor que convierte las ofertas en incomparables, o bien las razones por las cuales el INEC no pueda darle trazabilidad al precio ofertado en ambos apartados.

Nótese que dicho argumento guarda similitud con el cuestionamiento resuelto en atención al recurso de objeción formulado por la empresa La Tres letras del Génesis S. A., específicamente en el punto c) de dicha resolución, razón por la cual se procede a remitir a las partes lo dispuesto en este apartado.

Por lo antes expuesto, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso de objeción, remitiendo a las partes a lo dispuesto en el recurso de objeción de la empresa **LA TRES LETRAS DEL GENESIS SOCIEDAD ANONIMA, punto c)** de esa resolución.

Conforme a la aclaración sobre si debe cotizar ambos proyectos objeto del concurso, este órgano contralor concluye que no se ha demostrado por la recurrente la ilegalidad de la cláusula cartelaria ni la limitación injustificada de la participación con lo requerido, por lo que procede el **rechazo de plano** en este punto del recurso de objeción, dado que es una aclaración en los términos del artículo 93 del RLGC resulta de competencia de la Administración.

iii) Sobre la ausencia de especificaciones técnicas verificables en audiovisual, textiles y material POP, en las secciones 3.1.1.8 (Audiovisual Cenagro), 3.1.1.11 (Textiles Cenagro) y Sección 3.1.2.8 (Material POP institucional): Criterio de la División: La **empresa objetante** señala que la imposibilidad de conocer las especificaciones técnicas mínimas al momento de ofertar produce dos efectos: (i) precios ruinosos o excesivos indiferenciados, pues los oferentes calculan supuestos distintos y presentan precios no comparables entre sí, y, (ii) traslado del riesgo económico al adjudicatario, ya que la cláusula abierta obliga a asumir costos futuros indeterminados que no fueron parte del objeto adjudicado, transformando el precio pactado en un mecanismo de subsidio unilateral a favor de la Administración. Señala que solicita se incorpore al pliego de condiciones las cantidades, duraciones, formatos, resoluciones, entregables mínimos y estándares de calidad de todos los rubros audiovisuales, textiles y de material POP objeto del procedimiento; y en la sección 3.1.1.8, sustituir la fórmula, la extensión, formatos y técnicas por la determinación de una cotización por una tabla técnica con cantidades exigibles.

El **INEC** señala que el detalle de características de la producción audiovisual como duración, formatos y técnicas de elaboración, así como los textiles y material POP forman parte del estudio de mercado, donde se requirieron precios individuales para ponderar un monto y asignarlo al presupuesto con un detalle de lo mínimo requerido. Menciona que se adjunta con la respuesta a su audiencia especial en el apartado 4. Documentos adjunto y pruebas” los archivos “Estudio de mercado CENAGRO Agencia 360” y “Estudio de mercado INEC Agencia 360”, rechazando la pretensión de la recurrente.

Establecidos los argumentos de las partes, observa este órgano contralor que las bases cartelarias, según lo dispuesto en el artículo 88 del RLGC, deben resultar claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias, de forma que los potenciales oferentes y la ciudadanía en general - para el control ciudadano- cuenten con todos los elementos requeridos para presentar su propuesta; por cuanto la LGCP y su Reglamento, disponen que el oferente, con la sola presentación de la oferta, efectúa una manifestación inequívoca de su voluntad de contratar con la Administración, bajo el pleno sometimiento a las reglas del concurso y a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Delimitado lo anterior, resulta necesario que el pliego de condiciones contenga todos los elementos objetivos requeridos para ofertar conforme al alcance del concurso. En ese contexto, la recurrente señala la existencia de falencias respecto al alcance en las secciones 3.1.1.8 (Audiovisual Cenagro), 3.1.1.11 (Textiles Cenagro) y 3.1.2.8 (Material POP institucional), extremo que la Administración no rechaza en forma contundente, sino que se limitó a remitir al estudio de mercado elaborado como parte de la fase de planificación de la compra pública.

En este sentido, resulta necesario que en atención con lo dispuesto por la empresa recurrente y no desvirtuado por el INEC, se realicen los ajustes necesarios para que los elementos propios de esas secciones en cuanto al alcance mínimo necesario requerido para ofertar, sea incorporado en el documento correspondiente (pliego de condiciones), a efecto de obtener ofertas comparables y ajustadas a la satisfacción de la necesidad institucional.

Así las cosas, procede a **declarar parcialmente con lugar** el extremo del recurso de objeción, a efecto que la Administración realice los ajustes necesarios para completar las especificaciones técnicas de las secciones antes mencionadas, siendo que el pliego de condiciones resulta el documento idóneo para incorporar el detalle de esa información.

iv) Sobre la exigencia de autenticación notarial en las declaraciones juradas en un procedimiento tramitado íntegramente con firma digital en la sección 5.1 del pliego de condiciones: Criterio de la División: La **empresa objetante** plantea una pretensión subsidiaria con respecto a la sección 5.1 del pliego de condiciones, a fin de que se aclare si la autenticación notarial sería exigible respecto de declaraciones juradas emitidas por personas físicas distintas al representante legal firmante en el SICOP

El **INEC** no se refiere a esta pretensión mencionada en la impugnación como pretensión subsidiaria, siendo que se allanó a la principal, según se resolvió en el apartado **II.- SOBRE LOS ALLANAMIENTOS ACORDADOS POR PARTE DEL INEC, EN ATENCIÓN A LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN INTERPUESTOS POR LAS EMPRESAS: LA TRES LETRAS DEL GÉNESIS S. A.** (recurso No. 8002026000001524), **SUNSET CAPITAL S. A.** (recurso No. 8002026000001510) y **H W P COSTA RICA C A S. A.** (recurso No. 8002026000001526), punto b), de esa parte de la presente resolución.

Conforme a lo anterior, para este órgano contralor la recurrente se limita a requerir una aclaración sobre aspectos atinentes a la conveniencia de su representada, pretendiendo que las declaraciones juradas puedan ser presentadas por un tercero distinto a su representante legal. Ello lo formula sin acreditar el tipo de representación o delegación de competencia que ostenta dicho personero para asumir tales obligaciones en nombre de la empresa oferente, ni cómo la sola autenticación notarial podría otorgar validez a la manifestación de quien carece de facultades o al menos no se acreditan para efectos de valoración.

En vista de lo anterior, no habiendo demostrado la recurrente la ilegalidad de la cláusula cartelaria ni la limitación injustificada de la participación con lo requerido, se procede a **rechazar de plano** en este punto del recurso de objeción, por cuanto se concluye que su argumentación corresponde a una aclaración en los términos del artículo 93 del RLGCP, razón por la cual la misma resulta competencia de la Administración.

Consideración de oficio: en atención a lo previsto en el pliego de condiciones, la cláusula a que hace referencia la recurrente contiene dos formas de acreditar la experiencia mínima de la empresa oferente, específicamente el uso de declaraciones juradas y constancia de servicios similares emitidas por los clientes. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], archivo: adProveePliegoAgenciaV1520260615-ajuste presupuesto Versión final.pdf (1.14 MB)).

En este sentido, resulta relevante mencionar que este órgano contralor ha enfatizado que el medio idóneo para acreditar la experiencia previa es una constancia, certificación o carta emitida por el cliente; lo anterior por cuanto se considera un mecanismo de demostración válido al ser emitido por un tercero (el cliente), contrario, por ejemplo, a una declaración jurada emitida por el propio oferente, mediante la cual pretende acreditar aspectos como la experiencia. Así las cosas, este tipo de medio -declaración jurada- no conlleva una demostración igual o similar a la de una carta o constancia debidamente suscrita por el cliente. Para tal efecto, pueden consultarse resoluciones de este órgano contralor tales como las Nos. R-DCP-SICOP-00470-2022, R-DCP-SICOP-00198-2025, R-DCP-SICOP-00738-2026 y R-DCP-SICOP-01085-2026.

En razón de lo anterior, se ordena a la Administración la incorporación de ambos requisitos en el pliego de condiciones para acreditar la experiencia de la empresa oferente, replanteando los términos del pliego de condiciones a la presentación de un mismo atestado -esto según valoración exclusiva de la Administración-, para lo cual se sugiere utilizar la constancia, referencia o certificación del cliente.

v) Sobre la conformación del Comité Evaluador integrado por personas sin idoneidad técnica en publicidad, mercadeo o comunicación comercial, según lo previsto en la sección 6.4.7 del pliego de condiciones: Criterio de la División: La **empresa objetante** señala que la señora Marta Esquivel, Gerente General del INEC cuenta con un título de Máster en Business Intelligence y Licenciatura en Estadística; y el señor José Roberto Lutz, Coordinador del Cenagro es Máster en Gestión Sostenible del Ambiente e Ingeniería Agronómica. Indica que ambos personeros no cuentan con formación académica ni experiencia acreditada en el objeto contractual (servicios integrales de comunicación, publicidad y mercadeo). Menciona que integrantes cuya formación profesional no incluye publicidad, mercadeo, comunicación comercial o creatividad publicitaria, produce dos vicios concurrentes de motivación y arbitrariedad. Concluye que requiere que sea modificada la sección 6.4.7 del pliego para disponer que esos dos integrantes participen con voz pero sin voto en la calificación técnica de la prueba (pitch) o sean sustituidos, aunado a que sea publicado en el pliego el perfil profesional y la formación específica de todos los integrantes del Comité Evaluador.

El **INEC** señala sobre este punto que el equipo evaluador del pitch de agencia está conformado tanto por personal profesional técnico especializado en diversas áreas de la comunicación, así como por personal profesional que vela por el objeto del negocio como es el caso de la Sra. Marta Esquivel, quien velará por los intereses institucionales desde su rol de gerente general del INEC. Indica que lo mismo aplica para el caso del señor Roberto Lutz, quien es el coordinador del CENAGRO. Sobre el tema de los perfiles de los evaluadores, no menciona nada al respecto.

Establecidos los argumentos de las partes, la recurrente plantea que se limite la posibilidad de calificar de los integrantes antes mencionados o bien que sean sustituidos del comité evaluador (los señores Marta Esquivel y José Roberto Luz), por no contar con un perfil asociado a servicios integrales de comunicación, publicidad y mercadeo; asimismo, solicita que se publiquen los perfiles de todos los miembros de dicho comité.

En cuanto al primer aspecto, la recurrente omite -como parte de su deber de fundamentación- demostrar técnicamente por qué solo las personas que cuenten con ese tipo de formación académica pueden integrar el comité evaluador; toda vez que, para sostener su reclamo sobre la evaluación del Pitch de Agencia basado en un caso hipotético, le correspondía acreditar que resultaban indispensables los conocimientos sustentados en un título universitario específico, y no únicamente la comprensión del objeto de la contratación y del servicio público a cargo del INEC.

Nótese que resultaba necesario que la recurrente demostrara la falta de idoneidad alegada contra ambos funcionarios del INEC, sin limitarse a asumir que, por tratarse de un asunto asociado a la comunicación, únicamente personas con títulos académicos en carreras afines pueden integrar el comité evaluador. En ese contexto, el ejercicio mínimo esperado consistía en delimitar el alcance de la evaluación y acreditar -

mediante un criterio técnico- cómo tales labores revestían un grado de especialización o complejidad que excluye a personal de otras disciplinas.

Asimismo, correspondía demostrar que, a la luz de los parámetros objetivos de calificación, resultaba indispensable contar con una formación académica distinta para lograr la correcta comprensión y aplicación del instrumento de evaluación propuesto en el pliego de condiciones.

Tal ejercicio de fundamentación es omiso por la recurrente, razón por la cual, no procede ni la eliminación del derecho a voto en la evaluación de ambos personeros, o bien su sustitución como miembro del comité evaluador.

Véase que si bien el perfil profesional de la señora Esquivel y el señor Lutz no están vinculados nominalmente con el tema de la comunicación y publicidad, sí lo están para los efectos de conocer el modelo de negocio institucional, es decir las áreas propias sobre las que el INEC presta sus servicios, lo cual estima esta Contraloría importante para conocer la manera en que se van a realizar las campañas de divulgación, precisamente sobre los segmentos que estos funcionarios lideran, que en todo caso tampoco es exclusivo de ellos, sino que forman parte de un Comité en donde existe también participación de personal en comunicación. Por lo que no encuentra este órgano en dónde radica la ilegitimidad de la cláusula.

Finalmente, sobre el argumento relativo al presunto faltante de los perfiles de los miembros del comité evaluador en el pliego de condiciones, este órgano contralor observa que la Administración sí dispuso dichos perfiles, razón por la cual se echa de menos el deber de fundamentación de la recurrente, al no precisar qué elementos considera omitidos en dicha información y, de qué manera esa situación limitaría su posibilidad de participar en el presente concurso. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], archivo: adProveePliegoAgenciaV1520260615-ajuste presupuesto Versión final.pdf (1.14 MB)).

Por lo tanto, lo que procede es el **rechazo de plano** de este extremo del recurso de objeción por falta de fundamentación.

vi) Sobre los criterios de evaluación subjetivos y ausencia de descriptores objetivos en la rúbrica del pitch, según lo previsto en la sección 6.4.8, Tabla 18 del pliego: **Criterio de la División:** La **empresa objetante** señala que los factores de evaluación deben ser objetivos, medibles y estar suficientemente descritos en el pliego de condiciones, de modo que el oferente pueda anticipar cómo será valorada su propuesta. Señala que es necesario modificar la Tabla 18 de la sección 6.4.8 para incorporar, en cada uno de los tres niveles evaluativos (técnico estratégico, creativo ejecutivo y gestión de resultados), descriptores objetivos y verificables de cada uno de los cinco niveles cualitativos (por ejemplo, qué hace que una propuesta sea Excelente en creatividad ejecutiva frente a Bueno, tales como número de piezas, presencia de determinados elementos, resultados verificables, entre otros); y publicar previamente los indicadores concretos por los cuales se calificará cada uno de los ejes del pitch.

El **INEC** señala que la evaluación se dividió en 12 criterios a evaluar (de niveles técnico-estratégico, creativo-ejecutivo, gestión - resultados) los cuales se ponderan en 5 niveles de calificación (excelente, bueno, aceptable, deficiente y no cumple). Menciona que el instrumento de evaluación explicado dentro del pliego de condiciones, contiene los criterios para calificar que es excelente, bueno y aceptable. En este tipo de actividad evaluativa donde participan varias personas, debe considerarse que es el promedio de la calificación de los 6 jueces lo que se pondera y prevalece dando así un balance al resultado de la evaluación, por cuanto todos los participantes del comité evaluador poseen los mismos criterios, siendo que solicita sea rechazado este extremo del recurso de objeción.

Conforme a lo anterior, una vez analizados los argumentos de ambas partes, se observa que la recurrente solicita los elementos objetivos que serán evaluados por la Administración en cuanto al factor de evaluación del “Criterio de Pitch de Agencia”, así como su publicidad para conocimiento de los potenciales oferentes.

En atención a lo anterior, al coincidir en su argumento al cuestionamiento resuelto en atención al recurso de objeción formulado por la empresa La Tres letras del Génesis S. A., específicamente en el punto d) de dicha resolución, se procede a remitir a las partes lo dispuesto en este apartado.

Por lo antes expuesto, se procede a **declarar con lugar** este extremo del recurso de objeción, remitiendo a las partes a lo dispuesto en el recurso de objeción de la empresa **LA TRES LETRAS DEL GENESIS SOCIEDAD ANONIMA, punto d)** de esta resolución.

IV.- SOBRE EL FONDO DE LOS EXTREMOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE LA EMPRESA H W P COSTA RICA C A S. A. (recurso No. 8002026000001526):

1) Sobre la insuficiencia del estudio de mercado, en cuanto a los requisitos impuestos al personal solicitado:

Criterio de la División: la **recurrente** dispone que el estudio de mercado no tiene únicamente como finalidad determinar el precio de referencia de la contratación. Menciona que el estudio de mercado incorporado al expediente no cumple con dichas finalidades, dado que se recibieron tres cotizaciones, las cuáles fueron emitidas sin que existiera un pliego de condiciones básico y, por consiguiente, sin que los potenciales proveedores conocieran los requisitos de admisibilidad que posteriormente serían exigidos para participar en el concurso. Indica que dicho estudio de mercado debe acreditar la existencia de potenciales oferentes que sean capaces de cumplir dichos requerimientos según el

pliego de condiciones. Concluye que la Administración no solo debía estimar el costo de la contratación, sino también justificar técnicamente las razones por las cuales optó por exigir determinados grados académicos y hasta diez años de experiencia para la mayoría de los perfiles profesionales, dado que del expediente no se desprende ningún análisis que relacione dichos requisitos con las necesidades específicas del objeto contractual ni que demuestre que el mercado nacional dispone de un número suficiente de proveedores capaces de satisfacer sus exigencias.

La **Administración** rechaza la objeción señalando que aporta los documentos como prueba con la respuesta de audiencia especial denominados "Estudio de mercado INEC Agencia 360" y "Estudio de mercado CENAGRO Agencia 360" que contempla toda la información que fue solicitada en el estudio de mercado y que sirvió de insumo para la elaboración del cuadro resumen del mismo. Menciona que con HWP se tuvo una reunión virtual el 16 de diciembre 2025 a las 11:00 a.m., donde se les entregó un detalle de los productos a cotizar y una tabla Excel donde se les solicitó que colocaran los precios individuales tanto de los productos como de los subproductos con el cual se basó el estudio de mercado y que es idéntico al pliego de condiciones. En razón de lo anterior, considera que es inadmisibles el argumento de que el estudio de mercado no cumplió con los requisitos que la ley exige para establecer la razonabilidad del precio de los bienes y servicios a contratar.

En atención con lo dispuesto por ambas partes, lo primero que debe señalar este órgano contralor es que la Administración es la única responsable en promover un procedimiento de compra pública que satisfaga la necesidad institucional, mediante la participación del mayor número de proveedores posible; ello en aras de obtener las mejores condiciones del mercado tales como precio, capacidad técnica de los profesionales asignados, infraestructura y cualquier otra condición de servicios; aspecto que se logra mediante la competencia entre varios potenciales oferentes.

En este orden de ideas, al ingresar al análisis del escrito de impugnación, observa este órgano contralor que la empresa recurrente sólo cuestiona el estudio de mercado y exige su modificación según los parámetros que considera omitidos del documento. Ahora bien, es deber de la parte que impugna el pliego de condiciones desvirtuar de manera idónea el estudio de mercado elaborado por la Administración, demostrando que en el mercado no existe una pluralidad de proveedores o que las condiciones actuales restringen indebidamente la competencia.

En ese mismo sentido, la recurrente pudo haber acreditado que según su conocimiento del mercado nacional, no existen los requisitos dispuestos para los profesionales requeridos en el pliego de condiciones o incluso pertenecen a empresas específicas que no están interesadas en participar en el presente concurso; razón por la cual no tendría el INEC participación de ningún oferente en el concurso que cumpla con las bases cartelarias.

Así las cosas, el cuestionamiento al estudio de mercado debe respaldarse por la parte recurrente en la demostración de cómo el instrumento resulta omiso en aspectos trascendentales, tales como la cuantificación del personal mínimo, los requisitos de idoneidad (títulos académicos) o el alcance de la experiencia que debía ser ponderada.

Lo anterior resulta trascendente, por cuanto tales motivos pueden eliminar o modificar alguna restricción en el perfil del personal a contratar, razón por la cual era necesario que la recurrente procediera a desvirtuar tales justificaciones para acreditar a este órgano contralor la existencia de limitaciones en los requisitos cartelarios que debían ser eliminados o ajustados. Ello por cuanto la ausencia o deficiente elaboración del estudio de mercado puede derivar en consecuencias perjudiciales para el concurso público, tales como la contratación a precios desfavorables, una escasa o nula participación, o la imposibilidad de satisfacer adecuadamente la necesidad pública que originó la compra.

Esa posición ha sido reiterada por este órgano contralor en las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01737-2024, R-DCP-SICOP-01679-2025, R-DCP-SICOP-00823-2025, R-DCP-SICOP-00936-2025, R-DCP-SICOP-01211-2025 y R-DCP-SICOP-01010-2026, en las cuales este órgano contralor ha señalado que la carga de la prueba para cuestionar el estudio de mercado le corresponde a la recurrente, mediante los estudios que puedan rebatir en forma razonada los elementos incluidos u omitidos en el análisis de la Administración, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen.

En razón de todo lo expuesto, dado que la empresa objetante no demostró sus criterios técnicos que respalden que en el mercado no existan oferentes que cumplan con las condiciones de personal e idoneidad exigidas, ni que el sistema de evaluación resulte restrictivo, lo procedente es el **rechazo de plano** de este extremo del recurso de objeción por falta de fundamentación.

2) Sobre los requisitos mínimos exigibles en la tabla 13 inciso 11 del perfil de fotógrafo: Criterio de la División: la recurrente dispone que este perfil es muy específico dirigido a alguna empresa en particular y no un requisito abierto enfocado específicamente en el conocimiento de la fotografía, siendo que no queda claro si por medio del estudio de mercado el INEC pudo determinar cuántas agencias de comunicación disponen de ese perfil como parte de su personal. Menciona que esto implica que la Administración debe acreditar con base en el estudio de mercado que existen suficientes proveedores capaces de cumplir con las condiciones exigidas. Indica que propone que el requisito sea redactado de la siguiente manera: *"Al menos 6 años de experiencia en el campo de la fotografía (sic) conocimiento en programas de edición y paquetes tecnológicos vinculados"*.

El **INEC** menciona que la recurrente señala que la cláusula se encuentra dirigida a una empresa en particular sin dar prueba alguna que respalde sus insinuaciones, motivo por el cual rechaza contundentemente sus alegaciones sin fundamento. Menciona que este personal no es exclusivo para el INEC-Cenagro, solamente es necesario que cuente con disponibilidad inmediata para la participación en reuniones, planeamiento y la atención de algún producto específico de manera que se pueda satisfacer los requerimientos institucionales, razón por la cual puede ser subcontratado.

De conformidad con lo expuesto por la empresa recurrente, se reiteran los argumentos en contra del estudio de mercado (aspecto resuelto en el punto 1 anterior) y la tesis de que la alegada insuficiencia de información en ese instrumento le impediría a la Administración imponer requisitos mínimos de idoneidad para el perfil de fotógrafo.

En este particular, se reitera a la recurrente que para desvirtuar el estudio de mercado no basta con señalar alegadas omisiones en el documento, sino que resulta indispensable demostrar, mediante elementos objetivos, que las condiciones fijadas en el pliego de condiciones no se ajustan a la realidad del mercado nacional y restringen indebidamente la participación. Bajo esa premisa, la recurrente impugna el requisito cartelario fijado para el perfil de fotógrafo -en lo atinente al grado académico y el alcance de la experiencia solicitada-, sosteniendo que, además de la reiterada deficiencia del estudio de mercado, dicha especificación se encuentra direccionada hacia un competidor en particular.

Sobre el particular, la argumentación de la recurrente no demostró una afectación al principio de libre competencia, ni cómo la cláusula objetada constituye una barrera injustificada para su participación. Ello resulta relevante, dado que las reglas del concurso no exigen que dicho profesional forme parte de la planilla permanente de la empresa, permitiendo el uso de la figura de la subcontratación para satisfacer el requerimiento.

De esta forma, le correspondía a la recurrente demostrar que las exigencias fijadas para este personal no pueden ser cumplidas dentro de la estructura organizativa de ningún oferente; ello por cuanto le corresponde desvirtuar la validez del pliego de condiciones establecido por la Administración, la cual se encuentra facultada para exigir atestados de experiencia e idoneidad académica y profesional acordes con el objeto contractual (discrecional técnica).

Ello por cuanto el INEC debe garantizar la selección de la oferta más conveniente no solo por precio, sino por su idoneidad técnica, en estricta aplicación del principio de valor por el dinero.

Por último, respecto a la afirmación de que el perfil de fotógrafo responde a las características de una empresa en particular, la recurrente no demuestra el competidor que se estaría favoreciendo ni aportar los elementos probatorios que demuestran que en el mercado nacional solo existe un fotógrafo que satisface el perfil requerido y se encuentra en planilla para una única empresa.

Para sustentar dicho extremo, la promovente pudo haber acreditado que la titulación académica exigida no forma parte de la oferta de los centros educativos del país -mediante certificaciones o consultas a las bases de datos de planes de estudio-, evidenciando la imposibilidad material de contratar dicho perfil en el país.

Por el contrario, la única prueba aportada por la recurrente consiste en la copia de un estudio de mercado elaborado por el Banco Popular, instrumento que no resulta vinculante ni exigible para el INEC. La recurrente omitió acreditar las razones por las cuales dicho antecedente debería homologarse para el presente concurso, ni demostró de qué manera el estudio de esa entidad financiera constituye el parámetro técnico que debió utilizar la Administración Licitante para satisfacer su necesidad.

Así las cosas, siendo que el argumento de la objetante se encuentra omiso de fundamentación, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso de objeción.

3) Sobre la tabla 14, Criterios de evaluación, específicamente con respecto a los factores de requisitos académicos y de experiencia adicional: Criterio de la División: la **recurrente** dispone que la Administración debe realizar un análisis integral, técnico y debidamente fundamentado de los factores de evaluación y la relevancia de favorecer requisitos de grados académicos y años de experiencia exigidos para cada uno de los perfiles profesionales contemplados en el pliego de condiciones. Indica que la ausencia de un estudio técnico que justifique los requisitos mínimos de admisibilidad repercute inevitablemente en la razonabilidad de los factores de evaluación asociados a los años de experiencia y a los grados académicos adicionales. Indica por ejemplo que un profesional con 11, 12 o 15 años de experiencia no necesariamente aportará un mayor valor al cumplimiento del objeto contractual que otro que ya satisface el umbral mínimo definido por la propia Administración y que la obtención de un grado académico superior no implica necesariamente un mejor desempeño operativo en las funciones específicas que deberá ejecutar cada uno de los integrantes del equipo de trabajo.

El **INEC** señala que no es la primera vez que solicita un equipo técnico profesional como parte del pliego de condiciones. Menciona que la empresa no aporta ningún sustento probatorio para cuestionar la validez y el derecho institucional de solicitar un equipo de trabajo de alta calidad y competitividad, con experiencia demostrada en el mercado, para el desarrollo de proyectos en el país. Indica que el monto del contrato merece no solo tal exigencia, sino la obligación de velar para que los recursos del Estado sean bien utilizados, más aún cuando en el censo anterior se presentaron situaciones que exigen que el equipo de profesionales sea de nivel superior.

Conforme a lo anterior, una vez analizados los argumentos de ambas partes, se observa que la recurrente impugna los criterios de evaluación correspondientes a grados académicos superiores al mínimo solicitado y a la experiencia adicional a la prevista como requisito de admisibilidad. Ello por considerar que estos deben justificarse en el estudio de mercado para acreditar su adecuación con respecto a la complejidad y responsabilidades de las funciones a desempeñar, garantizando así el respeto a los principios de libre concurrencia, igualdad de trato, proporcionalidad y razonabilidad que rigen la contratación pública.

En el presente caso, este argumento coincide con lo planteado en el recurso de objeción interpuesto por la empresa La Tres Letras del Génesis S. A., analizado en el inciso e) de esta resolución. En dicho apartado se realiza el ejercicio requerido para fundamentar la impugnación de los criterios de evaluación, razón por la cual se remite a las partes a esa sección, en la cual se sustentan las razones jurídicas que respaldan el rechazo de la pretensión.

Adicionalmente, en cuanto al argumento de que el estudio de mercado resulta incompleto para motivar el sistema de evaluación, es necesario señalar que la recurrente omitió aportar los elementos probatorios que respalden sus cuestionamientos. En este sentido, le correspondía demostrar sus afirmaciones, acreditando que en el mercado del presente objeto contractual no existe una cantidad razonable de oferentes con profesionales que ostenten títulos académicos superiores o experiencia adicional a los mínimos exigidos, o bien que, aun pudiendo participar como subcontratistas, estos no tengan interés en concursar en el presente proceso de compra pública.

En atención a lo anterior, al coincidir en su argumento al cuestionamiento resuelto en atención al recurso de objeción formulado por la empresa **LA TRES LETRAS DEL GENESIS SOCIEDAD ANONIMA (recurso No. 8002026000001524), en el punto e)**, se procede a remitir a las partes a lo allí dispuesto.

Por lo antes expuesto, procede el **rechazo de plano** de este extremo del recurso de objeción, remitiendo a las partes a lo dispuesto en el recurso de objeción de la empresa **LA TRES LETRAS DEL GENESIS SOCIEDAD ANONIMA (recurso No. 8002026000001524), en el punto e)** de esa resolución.

Recurso 8002026000001524 - LA TRES LETRAS DEL GENESIS SOCIEDAD ANONIMA

Para la resolución de este recurso de objeción, las partes deben remitirse a la resolución incluida en el formulario del "Recurso 8002026000001526 - H W P COSTA RICA C A SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 8002026000001510 - SUNSET CAPITAL SOCIEDAD ANONIMA

Para la resolución de este recurso de objeción, las partes deben remitirse a la resolución incluida en el formulario del "Recurso 8002026000001526 - H W P COSTA RICA C A SOCIEDAD ANONIMA".

5. Aprobaciones

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/07/2026 15:22	Vigencia certificado	19/09/2023 12:30 - 18/09/2027 12:30
DN Certificado	CN=ANDREA MUÑOZ CERDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=MUÑOZ CERDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1019-0127		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/07/2026 15:24	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/08/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01343-2026	Fecha notificación	30/07/2026 15:25